

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA DE FAMILIA**

**Bogotá D. C., veintinueve de junio de dos mil veintidós**

**MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**RADICACIÓN: 11001-31-10-005-2017-00160-01.**

**PROCESO: Liquidación de Sociedad Conyugal**

**DEMANDANTE: LUIS EDUARDO GIRALDO CARVAJAL**

**DEMANDADA: ESTELLA HURTADO RAMÍREZ**

**Apelación Auto**

Sería el caso resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado de la parte demandada contra el auto del 11 de marzo de 2022 que dispuso agregar al expediente una certificación de la cámara de comercio allegada por la parte demandante, proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, de no ser porque se advierte necesario revisar la admisibilidad del recurso.

**ANTECEDENTES**

1. Dentro del trámite de liquidación de sociedad conyugal seguido a continuación del divorcio decretado entre el señor **LUIS EDUARDO GIRALDO CARVAJAL** y la señora **ESTELLA HURTADO RAMÍREZ**, a través de memorial del 1 de diciembre, la abogada del demandante allegó al proceso certificado de registro ante Cámara de Comercio del almacén Special Force SAS, en el que figura

como representante legal la hija de los ex cónyuges y, como gerente, la señora ESTELLA HURTADO RAMÍREZ, ubicado en el mismo lugar donde se encontraba el almacén SHERIF.

2. El objeto del aporte de tal documento, según la apoderada de la parte demandante, es demostrar la existencia del local comercial para que sea tenido en cuenta dentro del activo de la sociedad conyugal.

3. Por auto del 11 de marzo de 2022, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá dispuso: *“agregase (sic) la certificación de la Cámara de Comercio de Bogotá, allegada por la apoderada judicial del demandante.”*

4. Ante la anterior decisión, el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con fundamento en que al agregarse aquel certificado de cámara de comercio “sin justificación” se estaría creando una nueva partida del activo social, transgrediendo el debido proceso, pues no se solicitó adición al inventario. Añadió que si lo que se pretende es adicionar el inventario, se intenta hacer caer en error al Juzgado pues el establecimiento comercial frente al que se presenta el certificado no es el mismo al que fuera de propiedad de ambos cónyuges, y, además, este fue creado con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal. Por todo lo anterior, solicitó no se tenga en cuenta el certificado de existencia y representación legal de Special Forces SAS.

5. En audiencia del 16 de mayo el despacho decidió mantener incólume el auto recurrido y conceder el recurso de apelación con el fundamento en el numeral 3 del artículo 321 del CGP. Para el despacho no prospera el recurso teniendo en cuenta que la incorporación del certificado de existencia y representación legal en cuestión no tiene por objeto relacionar una nueva partida en el inventario, sino que busca exponer una serie de coincidencias frente a la información registrada en torno a la mencionada persona jurídica y que en sentir de la parte demandante permite corroborar que se trata del mismo establecimiento de comercio de la partida tercera del acta de inventarios y avalúos

y cuya existencia rehusó la señora ESTELLA HURTADO RAMÍREZ, sin que la admisión de ese documento como parte integral de las diligencias implique el acogimiento de tales apreciaciones; por el contrario, se constituye en un elemento de juicio contribuye a la resolución de las objeciones planteadas por ambos extremos de la litis, aunque el referido certificado no fue expresamente decretado como prueba en el proceso, lo cierto es que, de cara a los argumentos que expuso cada uno de los compañeros en torno a la suerte de ese establecimiento de comercio denominado Sherif, el juzgado debe tener en cuenta oficiosamente el denominado documento en procura de verificar si conforme alega el demandante, dicho conjunto de bienes sigue existiendo bajo otra denominación o si se trata de dos personas jurídicas independientes.

6. Posteriormente, el apoderado de la demandada allegó memorial en que amplió el recurso de apelación. Manifestó que en el escrito de inconformidad no se *“considera que la parte demandante esté intentando una adición de una nueva partida”*; sino que se pretende señalar que no se precisó el objeto perseguido con la incorporación del documento; y añadió que la inclusión oficiosa del mismo es insuficiente para lo que el señor juez busca determinar. Reiteró su solicitud de que *”no sea incluido, parte ni tenido en cuenta el certificado de cámara de comercio SPECIAL FORCES SAS al interior del proceso.”*

### **CONSIDERACIONES**

El principio de la taxatividad o especificidad limita la labor de los administradores de justicia, en cuanto autoriza a ejercer sus competencias exclusivamente en los asuntos expresamente determinados en la ley; de manera puntual el artículo 32 del CGP, atribuye competencia a los tribunales superiores de distrito judicial para conocer, en Sala de Familia, además de otros asuntos *“de los procesos que se tramiten en primera instancia ante los jueces de familia y civiles del circuito en asuntos de familia”* (Se subraya).

La citada disposición alude a la regla técnica de la doble instancia, medio de control legal para revisar la adecuación de las decisiones de primera al ordenamiento jurídico, en los casos, se reitera, expresamente señalados en la ley; en palabras de la jurisprudencia, el recurso de apelación está instituido “*para remediar las irregularidades o desaciertos en que pueda incurrir el funcionario del conocimiento de una puntual actuación judicial*”, de manera que el mismo se constituye “*en ‘una piedra angular dentro del Estado de derecho’, como quiera que garantiza, en forma plena y eficaz, el derecho de defensa al permitir que ‘el superior jerárquico del funcionario encargado de tomar una decisión en primera instancia, pueda libremente estudiar y evaluar las argumentaciones expuestas y llegar, por tanto, al convencimiento de que la determinación adoptada se fundamentó en suficientes bases fácticas y legales o que, por el contrario, desconoció pruebas, hechos o consideraciones jurídicas que ameritaban un razonamiento y un juicio diferente (...)’*” (CSJ. STC de 11 de noviembre de 2010, exp. 2010-1872-00, reiterada el 12 de marzo de 2012, exp. 05001-22-03-000-2011-00932-01, y STC5414 del 14 de mayo de 2021, M.P. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**).

La posibilidad de acudir al *ad quem* con los indicados fines, se concreta principalmente, a través del recurso de apelación, cuyo propósito, conforme lo señala el artículo 320 del CGP, es que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que la revoque o reforme. Y dicho recurso, como cualquier otro, está sujeto al cumplimiento de ciertas exigencias para su viabilidad, entre ellas, el de procedencia en el entendido de que solo es admisible, respecto de aquellas determinaciones a las que, por disposición del artículo 321 del CGP o de las normas especiales, el legislador les otorga tal prerrogativa, luego se trata de un recurso regido también por el principio de la taxatividad que impide “*...ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente, entendido que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia, so pena de irrogarse quebranto al derecho fundamental al debido proceso, tanto*

más cuando el canon 6º del Código de Procedimiento Civil pregona que «[l]as normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. [...]». Esto es, expresado en breve, que «en materia de recursos sólo son susceptibles aquellos que la norma, ya general ora especial, expresamente autoriza» (CSJ STC10979-2014, 19 ago. 2014, rad. 2014-01102-01)” (Auto AC468 de 2017, M.P. **MARGARITA CABELLO BLANCO**).

Al evaluar, a la luz de las consideraciones previas, la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el abogado de la demandada, contra la decisión de incorporar dentro del expediente y tener como prueba el certificado de existencia y representación legal del establecimiento comercial Special Force SAS, se encuentra improcedente el recurso, pues el reproche elevado por el recurrente no está enlistado dentro de aquellos expresamente consagrados en el artículo 321 del CGP, como susceptible de control legal en doble instancia, y tampoco en norma especial. Si bien el *a quo* concedió el recurso con fundamento en el numeral 3 del artículo 321 del CGP, lo cierto es que tal disposición reza: “*El que niegue el decreto o la práctica de pruebas*”; en el sentido de permitir la controversia frente a decisiones negativas respecto del ejercicio probatorio, lo que no ocurre en este escenario donde lo que se refuta es lo totalmente opuesto, la incorporación de un documento como prueba a tener en cuenta para, en decisión futura, resolver las objeciones presentadas frente a los inventarios y avalúos.

Limitada como está la Competencia del Tribunal a los puntos específicos objeto de reproche, la incorporación de una prueba no es una decisión sometida a control legal por medio del recurso de apelación, en consecuencia, al no ser estos aspectos apelables, no resulta jurídicamente posible admitir el recurso y menos aún el avance en el estudio de fondo del asunto.

Así pues, por las razones dadas se **inadmite** el recurso de apelación propuesto y se ordena notificar esta decisión a las partes y demás involucrados, y comunicarla al Juzgado de primera instancia.

## **NOTIFÍQUESE**

**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**Magistrada**

Firmado Por:

Lucia Josefina Herrera Lopez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 006 De Familia  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac5e5819ea841aa0277297b4f6d2f86b1379092c6e55f998243595efa5d6f1d**

Documento generado en 29/06/2022 04:53:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**